



UNIVERSIDAD NACIONAL  
**MICAELA BASTIDAS**  
DE APURÍMAC

## SECRETARÍA GENERAL

### ASAMBLEA UNIVERSITARIA

#### RESOLUCIÓN N° 022-2024(2)-AU-UNAMBA

Abancay, 17 de junio del 2024.

#### VISTO:

Visto el Acta de Asamblea Universitaria, desarrollada en Sesión Extraordinaria autoconvocada, de fecha 14 de junio y continuada el 17 de junio del 2024, remitido mediante Memorando N°001-2024-PEAU-UNAMBA, con fecha 17 de junio del 2024 y anexos;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"; Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, por Resolución del Consejo Directivo N° 021-2020-SUNEDU/CD de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de fecha 4 de febrero del 2020, se Otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede y filiales que en conjunto representan seis (6) locales, ubicados en el departamento de Apurímac, conforme a la Tabla N° 5 del Informe Técnico, de Licenciamiento N° 008-2020-SUNEDU-02-12- del 27 de enero del 2020, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente Resolución;

Que, conforme al artículo 62° de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 31° del Estatuto de la UNMBA, se ha establecido como atribuciones del Rector las siguientes:

- 62.1 *Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos.*
- 62.2 *Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*
- 62.3 *Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento institucional de la universidad.*
- 62.4 *Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidas por el Consejo Universitario.*
- 62.5 *Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo de la universidad.*
- 62.6 *Presentar a la Asamblea Universitaria la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.*
- 62.7 *Transparentar la información económica y financiera de la universidad.*
- 62.8 *Las demás que le otorguen la ley y el Estatuto de la universidad.*

Que, la actuación del rector como tal debe estar dentro de los parámetros establecidos por la Ley, más aún cuando nos encontramos frente a la administración pública, dado que en este caso los servidores y funcionarios públicos están sujetos y/o obligados a regirse principalmente por los principios de legalidad y debido procedimiento, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas, y en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés,



UNIVERSIDAD NACIONAL  
**MICAELA BASTIDAS**  
DE APURÍMAC

**SECRETARÍA GENERAL**

**ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

## **RESOLUCIÓN N° 022-2024(2)-AU-UNAMBA**

Abancay, 17 de junio del 2024.

obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (LPAG);

*El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

*En el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. El procedimiento administrativo se nutre, informa y estructura a partir de una serie determinada de principios, que en la mayoría de los casos tienen un sustento suprallegal. Los principios son pilares para orientar los procedimientos. La inobservancia puede acarrear la nulidad de lo actuado. Es así que el principio del debido procedimiento administrativo, constituye una garantía formal en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. Con ello, el debido procedimiento no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico.*

Que, de la responsabilidad del Rector (I) Dr. **Leoncio Teófilo Carnero Carnero**, en la realización y emisión de la Resolución N° 187-2024(2)-R-UNAMBA, de fecha 06 de junio del 2024, podemos evidenciar que esta se realizó y emitió en inobservancia del principio de legalidad y del principio del debido procedimiento, atribuyéndose funciones que no les corresponden, como los las funciones y atribuciones de la Asamblea Universitaria, lo cual de puro derecho es nulo, acto que por un lado acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal al rector y demás responsables por la emisión de la Resolución N° 187-2024(2)-R-UNAMBA, pero por otro lado este accionar en representación o como representante legal de la UNAMBA también acarrea responsabilidades y perjuicios a la UNAMBA;

Que, si bien es cierto, el artículo 374° del Estatuto de la UNAMBA, establece: "Excepcionalmente, la autoridad universitaria **puede tomar decisiones** con cargo a dar cuenta a su respectivo órgano de gobierno en la siguiente sesión, bajo responsabilidad", esto bajo ninguna óptica y menos legal se puede entender que el rector puede tomarse o atribuirse cualquier función o atribución, menos aun cuando dichas funciones y/o atribuciones se encuentran expresamente establecidos para autoridad u órgano de gobierno diferente; asimismo podemos advertir que el artículo 374° del Estatuto de la UNAMBA, se encuentra referido solo a las atribuciones, facultades y funciones que le es atribuido por el Estatuto a determinado órgano de gobierno y autoridad de la UNAMBA, mas no a las funciones establecidas por otro cuerpo legal y de mayor jerarquía, como lo es la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que establece expresamente lo siguiente:

*Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.** La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*

Que, en la aplicación del artículo 374° del Estatuto de la UNAMBA, para la realización y emisión de la Resolución N° 187-2024(2)-R-UNAMBA, no existió ni existe excepcionalidad alguna, puesto que la Asamblea Universitaria se



**SECRETARÍA GENERAL**

**ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**RESOLUCIÓN N° 022-2024(2)-AU-UNAMBA**

Abancay, 17 de junio del 2024.

encuentra habilitada en sus funciones y puede sesionar de manera extraordinaria cuando existan motivos y razones de suma urgencia o por el peligro que pudiera significar o acarrear la resolución del tema a tratar, peor aun cuando la Ley N° 27444 establece expresamente, que para la resolución de un recurso de reconsideración la administración publica tiene un plazo de 15 días hábiles; lo cual demuestra que no existió ninguna urgencia y excepcionalidad para que el rector se atribuya una función que solo le corresponde a la Asamblea Universitaria, ello para la resolución del supuesto recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 021-2024(2)-AU-ANAMBA, siendo que de ser interpuesto en fecha 05 de junio del 2024; se tendría hasta el 27 de junio del 2024 para ser resuelto, tiempo y plazo más que suficiente para que la Asamblea Universitaria pueda sesionar de manera ordinaria o extraordinaria;



Que, siendo que la actuación de representante legal de la UNAMBA (Rector) debe estar y ser con apego a ley, se tiene que la Ley 30220 establece y exige el cumplimiento de: "artículo 5. Principios. Las universidades se rigen por los siguientes principios: **5.1** Búsqueda y difusión de la verdad; **5.6** Democracia institucional; **5.14** El interés superior del estudiante; **5.16** Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y **5.17** Ética pública y profesional". Asimismo, "artículo 6. Fines de la universidad. La universidad tiene los siguientes fines: **6.4** Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social; y **6.10** Formar personas libres en una sociedad libre".



Que, la actuación del Rector (I) Dr. **Leoncio Teófilo Carnero Carnero**, en nombre de la UNAMBA, sin el cumplimiento y respeto de lo establecido y exigido por la Ley N° 30220; traería perjuicios administrativos y económicos a la UNAMBA, así como también perjuicios a toda la comunidad universitaria, dado que la UNAMBA podría ser sancionada por la SUNEDU y otras entidades supervisoras del Estado. Siendo que conforme a lo establecido por Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MINEDU, ANEXO CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU, se tiene que la actuación del Rector en representación de la UNAMBA, viene haciendo que esta pueda ser sancionada por estar haciéndola incurrir en las siguientes infracciones:

● **Infracciones Graves:**

- 4.6 Crear instancias de gobierno en la universidad pública que no estén señaladas en la Ley Universitaria, o **asignar, ilegal o indebidamente, funciones propias de una instancia de gobierno a un órgano distinto.**
- 4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o **excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad**, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.
- 4.15 Incumplir las demás obligaciones supervisables establecidas en la Ley Universitaria y en el marco legal vigente.

● **Infracciones muy graves**

- 4.5 **Instalar o constituir** el Comité Electoral, Tribunal de Honor, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad, Comisión Permanente de fiscalización u otro órgano colegiado **sin observar la conformación establecida en la Ley Universitaria o en los estatutos adecuados a la Ley.**

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8°, reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:



**RESOLUCIÓN N° 022-2024(2)-AU-UNAMBA**

Abancay, 17 de junio del 2024.

**8.2** De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

Que, esta autonomía acarrea responsabilidad en caso lo establece el artículo 9° de la Ley Universitaria, que se debe tener en cuenta:



**Artículo 9. Responsabilidad de las autoridades**

**Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables** por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley.



Que, la Asamblea Universitaria es el órgano colegiado que representa a la Comunidad Universitaria, responsable de dictar las políticas generales de la Universidad y demás atribuciones establecidas por Ley, conforme al artículo 56° de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 14° del Estatuto de la Universidad Nacional Micaela Bastidas, establece que dentro de sus atribuciones lo siguiente:

**Artículo 57. Atribuciones de la Asamblea Universitaria**

La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

**57.1** Aprobar las políticas de desarrollo universitario.

**57.3** Velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos de planeamiento de la universidad, aprobados por el Consejo Universitario.

**57.4 Declarar la revocatoria** y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la presente Ley; y a través de una votación calificada de dos tercios del número de miembros.

**57.5** Elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario y del Tribunal de Honor Universitario.

**57.10** Las demás atribuciones que le otorgan la ley y el Estatuto de la universidad.

Que, debemos de tener en cuenta que, si bien la conducta humana es la base del sistema jurídico, esta no solo se manifiesta con la acción de las personas, sino también con una falta de actuación. Lo que implica que el agente, a pesar de conocer el riesgo y la puesta en peligro de un bien jurídico protegido como es la correcta administración pública en el caso de la UNAMBA, decide no adecuar su actuación conforme a ley. Más aun cuando está en deber legal de actuar para evitar la lesión del bien;

Que, la actuación del del Rector (I) Dr. **Leoncio Teófilo Carnero Carnero**, viene transgrediendo normas cuyo carácter son imperativo, como lo es la Ley N° 30220 y la Ley N° 27444; además, que las acciones del rector están acompañadas de su consentimiento y voluntad por omitir su deber. Es así que cuando un funcionario y servidor público viola el cumplimiento de sus deberes administrativos y ello afecta el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, nuestro ordenamiento jurídico prevé y exige una sanción, ya sea administrativa e incluso penal para este tipo de hechos;

Que, nuestro ordenamiento jurídico tipifica estas acciones u omisiones para cautelar el correcto funcionamiento de la administración pública. De esta manera, la pena se torna en un instrumento que manifiesta el rechazo de la sociedad y el Estado con relación a determinadas conductas.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
**MICAELA BASTIDAS**  
DE APURÍMAC

**SECRETARÍA GENERAL**

**ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

## **RESOLUCIÓN N° 022-2024(2)-AU-UNAMBA**

Abancay, 17 de junio del 2024.

Que, en ese sentido los miembros hábiles de asamblea universitaria, accionan frente a estos hechos, por lo tanto, no se puede permitir que el docente Leoncio Teófilo Carnero Carnero, siga ocupando y ejerciendo el cargo de Rector de la UNAMBA, siendo que su actuación ya no se encuentra dentro del marco legal, siendo que el rector tiene el deber y obligación y no solo como rector sino como docente de conformidad al artículo 161° del Estatuto de la UNAMBA, "a) Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho. h) Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad". Lo cual fue transgredido por el rector, y conforme al artículo 168° del estatuto de la UNAMBA se establece "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Asimismo, debemos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 76° de la Ley N° 30220, que establece que son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes: 76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley;



Que, si bien es cierto, no nos encontramos ante un Rector electo, lo cual podría ser argumentado por el docente Dr. **Leoncio Teófilo Carnero Carnero**, y sus defensores, mal informando a la comunidad universitaria y sociedad; sin embargo, los preceptos legales antes citados son de aplicación supletoria al presente caso, dado que la Ley N° 30220 prevé y establece y como atribución de la Asamblea Universitaria (artículo 57.4), para estos caso la Revocatoria del Rector, por lo cual resulta legalmente procedente la aplicación supletoria las causales de vacancia para la declaración de la revocatoria del rector; y conforme a la Real Academia de la Lengua Española, Revocar significa, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución;



Que, estando al acuerdo arribado en el acta de Asamblea Extraordinaria, señalado en el visto, se debe declarar la Revocatoria y/o dar por concluida la designación del Rector Interino Leoncio Teófilo Carnero Carnero, y dejar sin efecto la Resolución N° 014-2024(2)-AU-UNAMBA, a partir del 17 de junio del 2024; por la causal establecida en el artículo 76° numeral 76.5 de la Ley 30220 "Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley", en aplicación supletoria de la misma, y proceder a encargar como rector interino, conforme lo establece en artículo 73° del Estatuto de la UNAMBA "Declarada la vacancia del cargo de Rector, asume el cargo en calidad de Rector interino el Vicerrector Académico; si este cargo estuviera también vacante, asume el cargo de Rector interino el Vicerrector de Investigación. Si la vacancia del cargo de Rector se produjera estando igualmente vacantes los cargos de Vicerrectores, asumirá el rectorado el Decano elegido de mayor antigüedad en la categoría de profesor principal o, en su defecto, el Decano que le sigue en antigüedad y así sucesivamente". Precepto legal también de aplicación supletoria conforme nos lo permite la Ley;

Que, en uso de las atribuciones y autonomía universitaria conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Estatuto Universitario de la UNAMBA de fecha 06 de febrero del 2020; y estando a las atribuciones de la Asamblea Universitaria;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Dar por concluida**, la designación del Rector (i) Dr. Leoncio Teófilo Carnero Carnero, a partir del 17 de junio del 2024, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto** la Resolución Nro 014-2024(2)-AU-UNAMBA, por el cual se le designa como Rector Interino al Dr. Leoncio Teófilo Carnero Carnero, desde el día 17 de junio del 2014;



UNIVERSIDAD NACIONAL  
**MICAELA BASTIDAS**  
DE APURÍMAC

**SECRETARÍA GENERAL**

**ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**RESOLUCIÓN N° 022-2024(2)-AU-UNAMBA**

Abancay, 17 de junio del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar, las funciones de Rector (i) al Dr. Wilson John Mollocondo Flores a partir del 17 de Junio del 2024, hasta la elección de la nueva autoridad.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer a Secretaria General, remitir el acto resolutivo a la SUNEDU para el trámite de registro de firmas respectivo.


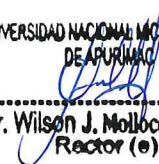
**ARTICULO QUINTO.-** Distribuir la presente al Vicerrector Académico (e), Vicerrector de Investigación (e), a las áreas académicas y administrativas pertinentes, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Disponer su publicación, en la página web, unamba.edu.pe a través de la Oficina de Tecnología de la Información.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**Distribución:**  
RECTORADO  
VRAC  
VRIN  
DECANOS  
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO  
DIRECTORES ACADEMICOS  
DIGA  
OPP  
RR. HH  
OCI  
OTI  
ASAMBLEA UNIVERSITARIA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
Archivo

  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
MICAELA BASTIDAS DE APURÍMAC  
  
Aly Lina L. Panturo Rodas  
SECRETARIA GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS  
DE APURÍMAC  
  
Dr. Wilson J. Mollocondo Flores  
Rector (e)

**MEMORANDO Nro 001-2024-PEAU-UNAMBA**

Para : Dra. Lida Paniura Rodas  
Secretaria General

De : Dr. Wilson J. Mollocondo Flores  
Presidente (e) Asamblea Universitaria

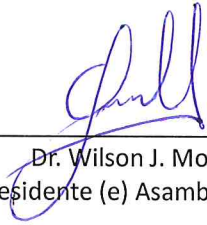
ASUNTO : Acuerdos tomados en la Autoconvocatoria de Asamblea universitaria .

Fecha : Abancay, 17 junio 2024

-----

Por medio del presente, conforme lo acordado en la asamblea universitaria llevada a cabo en fecha 14 de junio y continuada el 17 de junio, por autoconvocatoria de más de la mitad de los miembros hábiles, se le dispone proyectar la resolución de asamblea universitaria y tramitar ante la Sunedu, en el plazo de 24 horas, bajo expresa responsabilidad funcional administrativa, para lo cual se le remite el acta de sesión de asamblea.

Atentamente

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Wilson J. Mollocondo Flores  
Presidente (e) Asamblea Universitaria

